



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1433-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, once de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el informe técnico de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, de referencia: **DGJ-DP-24-(701)-09-2019**, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, ya que en fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso a la señora **KAREN REBECA CAMPOS MERCADO**, en su calidad de directora administrativa financiera del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional (CNEA), a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificaron las inconsistencias preliminares y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dichas inconsistencias, se procedió al respectivo análisis para determinar el desvanecimiento total o parcial de las mismas. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina que la servidora pública cumplió con lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Nicaragua

RELACIÓN DE HECHO

Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular las cuales al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de Inicio rendida por la señora **KAREN REBECA CAMPOS MERCADO**, en su calidad de directora administrativa financiera del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional (CNEA), en fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve, ante esta entidad fiscalizadora, se determinaron dos inconsistencias, las cuales consisten en:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1433-19

El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, informó que el señor Salomón Borge Pérez, cónyuge de la verificada tiene registradas a su nombre las propiedades siguientes: **a)** Finca número **57,392**, tomo **877**, folios **148/149**, inscrita el veinticinco de febrero del año mil novecientos noventa y cinco; y **b)** Finca número **179,102**, tomo **2,503**, folios **167/168**, inscrita el cinco de abril del año dos mil seis, bienes que no aparecen reflejados en la declaración patrimonial de la verificada hechos que contradicen lo dispuesto en el artículo 21 numeral 1) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; establece, los derechos sobre los bienes inmuebles; indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos.

II

ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve, por medio de correo electrónico, le fueron notificados los resultados preliminares de las inconsistencias expuestas anteriormente, a la señora **KAREN REBECA CAMPOS MERCADO**, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, y en fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, se recibió escrito presentado por la servidora pública, de cargo ya indicado, argumentando que: Tengo a bien dirigirme a ustedes para hacer de su conocimiento que la propiedad que aparece inscrita en el registro público de la propiedad inmueble y mercantil del departamento de Managua la cual se encuentra a nombre de mi cónyuge Salomón Borge Pérez con los siguientes datos: finca número 179,102, tomo 2,503, folios 167/168, la que fue otorgada mediante la escritura número ciento ochenta (180) desmembración y otorgamiento de título de dominio por el proceso de ordenamiento territorial. Mi cónyuge Salomón Borge Pérez mediante escritura pública número treinta y siete (37) protocolo número trece (XIII) desmembración y compra venta de lote de terreno ante los oficios notariales de Claudia Lucila López, mayor de edad, casada, abogado y notario de la república de Nicaragua, segregan, venden, ceden y traspasan a Cecilia Andrea Pérez, hermana de mi cónyuge Salomón Borge Pérez. Adjuntó fotocopia de la escritura número ciento ochenta (180) de la cual hago referencia y del primer testimonio de la escritura pública número treinta y siete (37) que dan fe de lo anteriormente expuesto. Con relación a la finca número 57,392, tomo número 877, folios números 148/149 conforme a lo expresado por mi cónyuge Salomón Borge Pérez, está inscrita a nombre de varias personas y fue lotificada a favor de varios beneficiarios los cuales poseen y tienen dominio de la propiedad antes mencionada por tal razón no fueron incorporadas en mi declaración patrimonial.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1433-19

III CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que conforme el artículo 9 inciso 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual establece que es atribución de este ente fiscalizador aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que el artículo 23 de la precitada ley de probidad indica entre otras cosas, que el servidor público en su declaración patrimonial autoriza a la Contraloría para que ésta pueda solicitar ante las instancias correspondientes, incluyendo las instituciones financieras nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, la verificación de la información suministrada. Que para determinar si los alegatos de verificación constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente las inconsistencias que le fueron debidamente notificadas como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, en la justificación que hace y que está relacionado en el acápite alegatos del verificado que antecede, se desvanece la inconsistencia notificada relacionada con el bien inmueble inscrito bajo el número 179105, que la declarante presentó y adjuntó escritura pública número treinta y siete (37) denominada desmembración y compra venta de lote de terreno elaborada el ocho de agosto del año dos mil diecinueve, por la notario Claudia Lucila López, en la que el señor Salomón Borge Pérez, cónyuge de la servidora pública vendió dicha propiedad a su hermana Cecilia Andrea Pérez. Con respecto a la otra propiedad inscrita con el número 57392, lo alegado por la servidora pública, que está a nombre de varias personas y fue lotificada a favor de varios beneficiarios los cuales poseen y tienen dominio de la propiedad. Que adjuntó solvencia de la intendencia de la propiedad donde se corrobora la certificación del bien inmueble. Visto lo anterior lo alegado por la verificada y de las evidencias documentales que aportó, y al ser analizadas se determina que no justifica las inconsistencias, dado que la solvencia que se otorgaron a varios beneficiarios no indica de modo alguno que el bien inmueble cuestionado es el utilizado por la intendencia de la propiedad para lotificarlo, por lo que en presente caso, dicha servidora pública incumplió el artículo 21 numeral 1) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1433-19

Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 13, 14 y 15 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, de referencia: **DGJ-DP-24-(701)-09-2019**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a la señora **KAREN REBECA CAMPOS MERCADO**, en su calidad de directora administrativa financiera del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numeral 1) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone a la señora **KAREN REBECA CAMPOS MERCADO**, multa equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional (CNEA), una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1433-19

conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número mil ciento cincuenta y siete (1,157) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

JCTP/FJGG/LARJ
C/c. Expediente (701)
Consecutivo
M/López